

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora NILCE ASCENED VILLAMIL SÁNCHEZ, con apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.-La abogada **carece de derecho de postulación** para instaurar la demanda, ya que no allega el mandato conferido; por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 1º del artículo 26 de CPTSS. Asimismo, se advierte que en poder el asunto (clase de proceso) debe estar determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.
- 2.- En el hecho PRIMERO no indica las fechas en que se produjo la supuesta convivencia entre la demandante y el señor AUGUSTO TORRES BECERRA.
- 3.- En el hecho CUARTO no indica qué entidad y en qué fecha se expidió el acto administrativo que allí cita.
- 4.- En el hecho SEXTO no indica a cuánto asciende la suma de dinero que presuntamente reconoció la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de bono pensional.
- 5.- En los HECHOS no informa sobre la existencia de otros potenciales beneficiarios de las prestaciones económicas pretendidas, por tanto, deberá suministrar nombres, edades y vínculo de consanguinidad con el causante, acreditándola en los términos del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.
- 6.- En las pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Además, lo solicitado en el acápite PRETENSIONES no es coherente con el objeto descrito en el encabezado de la demanda.
- 7.- En la pretensión PRIMERA no indica cuál de las demandadas presuntamente está obligada a efectuar el reconocimiento del bono pensional, ni cuantifica este concepto, siendo esta una carga de la parte demandante. Por tanto, deberá expresar a cuánto asciende el bono pensional solicitado, información indispensable para estimar la cuantía, siendo este el factor que determina la competencia del Juzgado para asumir el conocimiento del proceso (art. 12 y numeral 10 art. 25 CPTSS).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00273-00
DEMANDANTE: NILCE ASCENED VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

8.- No cuantifica las pretensiones TERCERA y QUINTA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente actualizada y la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor descrito en el acápite de "ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA" de acuerdo al total de lo pretendido.

9.- No suministra el domicilio y dirección de la demandante, ni números de contacto (fijo y/o celular), ni el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de las demandadas, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

10.- No acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respecto a lo que aquí se pretende, requisito indispensable para promover esta actuación de conformidad con los artículos 6º y 26 del CPTSS.

11.- No aporta copia de la resolución por medio de la cual a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, ni la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, los cuales deberá citar en forma individualizada y completa, conforme lo exige el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora NILCE ASCENED VILLAMIL SÁNCHEZ, con apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00273-00
DEMANDANTE: NILCE ASCENED VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d8b99d6fe8f85d88f6e3fc9c6f3272f805762f222e05c50e5ae3abff428fe**
Documento generado en 26/01/2021 01:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**